



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6519-2006-PA/TC

ICA

PEDRO JULIO RAMÍREZ OCHOA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Julio Ramírez Ochoa y don Nicolás Bernardino Ynca Soller contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte de Justicia de Ica, de fojas 172, su fecha 2 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 1 de julio de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica y el Director de la Escuela de Posgrado de dicha casa de estudios, alegando vulneración de sus derechos a la igualdad, a la educación y de petición; solicitando: a) que se declare inaplicable a ellos el Memorándum N.º 001-05-EPG-UNICA, y b) se ordene sus matrículas en el III semestre culminado y el IV, que se inicia. Manifiestan que son estudiantes de Maestría en Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad demandada y que no se les ha permitido matricularse en los semestres mencionados, lo que sí ha ocurrido con otros alumnos, como es el caso del alumno Hugo Manuel García Bolaños, a quien se le ha permitido pagar la deuda que mantenía con la Universidad de manera fraccionada.

2. Contestación de la demanda

La Universidad demandada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y aduce que los demandantes mantienen deudas con la Escuela de Posgrado y que no registran notas desde el 15 de enero de 2004, por lo que no son considerados alumnos regulares. Por su parte, el Director de la Escuela de Posgrado deduce la excepción de prescripción y alega que figura en el Informe N.º 076-OMRE/EPG-UNICA-2005 que los recurrentes tienen deudas pendientes y que sólo han estudiado el I semestre del año 2003, dejando de estudiar el II y III semestre del mismo año.

3. Resolución de primer grado

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 3 de febrero de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se desprende de autos que la Escuela de Posgrado le dio a los demandantes la posibilidad de regularizar su situación respecto de la deuda que mantienen con la Universidad, pero que estos se negaron a aceptarla.

4. Resolución de segundo grado

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación, igualdad ante la ley y petición; y que, en todo caso, la controversia deberá ser dilucidada en el marco de un proceso contencioso-administrativo.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Si bien, inicialmente, los recurrentes solicitaron: a) que se declare inaplicable el Memorándum N.º 001-05-EPG-UNICA, que prohíbe la matrícula de los estudiantes de posgrado que mantengan deudas de pensiones de enseñanza, y b) se ordene sus matrículas en el III semestre culminado y el IV que se inicia; fluye de autos que, debido al tiempo transcurrido, el petitorio presenta una ligera variación. En efecto, conforme consta en el recurso de apelación, los demandantes solicitan que se les otorgue un plazo de 60 días para que puedan pagar, de manera fraccionada, la suma que adeudan a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica y se regularicen sus matrículas en el III y IV semestre.
2. Asimismo, este Colegiado estima pertinente precisar que si bien los recurrentes alegan la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la educación y de petición, de lo actuado en el proceso se desprende que, en esencia, lo que se cuestiona a través de este proceso constitucional es la configuración de un acto presuntamente discriminatorio por parte de la demandada, en perjuicio de los recurrentes, lo que les impide regularizar su situación como estudiantes de la Maestría de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, con mención en Ingeniería de Sistemas, de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. En consecuencia, este Colegiado se pronunciará sobre la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los recurrentes.

Análisis del caso

3. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución consagra el derecho de toda persona “a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.” Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Igualdad constituye tanto un principio constitucional como un derecho fundamental:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, *la igualdad*, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo' 'de cualquier otra índole') que, jurídicamente, resulten relevantes (STC 0045-2004-AI/TC, FJ 20).

4. En el caso de autos, los demandantes alegan la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, señalando que la Universidad demanda le concedió a don Hugo Manuel García Bolaños el fraccionamiento, en dos partidas, de la deuda que tenía con la Escuela de Posgrado de la citada Universidad. Para acreditar dicha afirmación adjuntan copia de la declaración jurada del referido alumno, en la que éste manifiesta tener una deuda con la Universidad correspondiente a los semestres I y II, la que se compromete a cancelar en dos cuotas de ochocientos nuevos soles cada una, durante los meses de marzo y abril de 2005 (fojas 10).
5. Asimismo, los recurrentes alegan no haber recibido ninguna propuesta *seria* (fojas 19) por parte de la Universidad, para fraccionar su deuda y que, por el contrario, se les ha puesto en conocimiento el Memorándum N.º 001-05-EPG-UNICA, de fecha 3 de enero de 2005, por el cual el Director de la Escuela de Posgrado comunica al Jefe de Presupuesto y Abastecimiento lo siguiente:

Por disposición de la Alta Dirección de la Universidad Nacional 'San Luis Gonzaga' de Ica, queda teminantemente PROHIBIDO MATRICULAR a los estudiantes de Post Grado que tengan deudas en Pensiones de Enseñanza. Realizar cualquier gestión ante esta Dirección es innecesario (fojas 11).

Como se aprecia, la Universidad demandada ha prohibido la matrícula de aquellos estudiantes que adeuden pensiones de enseñanza a la Escuela de Posgrado de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, situación de incumplimiento en la que precisamente han incurrido los presuntos agraviados.

6. Por ello, solicitan que mediante este proceso constitucional se ordene que la demandada les conceda el plazo de 60 días para que puedan pagar –de manera fraccionada– la suma adeudada y se regularice sus matrículas, como ha ocurrido en el caso del alumno Hugo Manuel García Bolaños. Al respecto, este Colegiado advierte que el término de comparación propuesto, esto es, la situación del alumno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hugo Manuel García Bolaños, no es un *tertium comparationis* válido en el presente caso en la medida en que dicho alumno incurrió en un incumplimiento de obligaciones frente a la Universidad; con lo cual se pretende extender determinados beneficios a una situación caracterizada por la omisión de cumplimiento de obligaciones voluntariamente contraídas.

7. Sobre el particular, es preciso señalar que así como la equiparación debe darse “dentro de la legalidad y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad, con extensión indebida a la protección de situaciones ilegales”¹; del mismo modo, este juicio no puede darse en un escenario caracterizado por el incumplimiento de obligaciones, toda vez que no resulta razonable ni proporcionado invocar el derecho fundamental a la igualdad con el objeto de obtener un beneficio derivado del propio incumplimiento.
8. En consecuencia, habida cuenta de que, en el caso de autos, la equiparación propuesta por los recurrentes tiene lugar en un escenario irregular, en el cual se configura una situación de incumplimiento de obligaciones voluntariamente contraídas que no afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación (artículo 5, inciso 1, del C.P.Const.), este Colegiado no advierte la existencia de algún tipo de amenaza o vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los accionantes, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

¹ Cfr. GIMÉNEZ GLÜCK, David. “Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional”. Barcelona: Bosch, 2004, 75.

Dr. David Rivallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (a)